

**Constancia secretarial:** Se deja de presente que el segundo auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 29 de enero de 2024 y en él se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así la cosas, la parte demandante contó con los siguientes: Días hábiles: 30 y 31 de enero, 1, 2 y 5 de febrero de 2024. Días inhábiles: 3 y 4 de febrero de 2024. Vencido este término, se avizora que la parte demandante el día 31 de enero de 2024, radicó escrito de subsanación de la demanda.

Se pasa a despacho para proveer.

13 de marzo de 2024.



**Andrés Ocampo Romero.**  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proceso:** Prescripción de la acción cambiaria  
**Asunto:** Auto admite  
**Radicado:** 63.190.40.89.001.2023.00417.00  
**Demandantes:** Rosa Tulia Ríos Ballesteros y Claudia Marcela Quitian Ríos  
**Demandados:** Lázaro Giraldo Giraldo y personas indeterminadas  
**Interlocutorio:** 179

Encuentra el despacho demanda para iniciar proceso de prescripción de la acción cambiaria promovido Rosa Tulia Ríos Ballesteros, identificada con C.C. 24.601.277 y Claudia Marcela Quitian Ríos, identificada con C.C. 24.606.334, contra Lázaro Giraldo Giraldo, identificado con C.C. 2.419.530 y personas indeterminadas.

Revisada la subsanación, la demanda reúne a cabalidad las exigencias consagradas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso. Se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia, proceso que no está sometido a un trámite especial y el desconocimiento del domicilio del demandado, establece la competencia territorial de este despacho judicial para conocer del presente proceso. Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, una de ellas a través de apoderado judicial.

De igual manera, el desconocimiento del domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, exonera al demandante acreditar el requisito de procedibilidad de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022. Ante tales circunstancias se procederá a su admisión.

Por otro lado, a este proceso se le había nombrado “Cancelación de gravamen hipotecario”, pero al revisar la demanda y concretamente sus pretensiones se pudo colegir que se trata de un proceso de prescripción de la acción cambiaria; pues según el artículo 2537 del Código Civil, *la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.*

Al respecto, de conformidad con el art. 286 del Código General del Proceso, es factible corregir, en cualquier tiempo, una providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético o cuando se hubiera configurado la omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que éstas estuvieran contenidas en la parte resolutive del pronunciamiento o influyeran en ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de proceso de prescripción de la acción cambiaria promovido por Rosa Tulia Ríos Ballesteros, identificada con C.C. 24.601.277 y Claudia Marcela Quitian Ríos, identificada con C.C. 24.606.334, contra Lázaro Giraldo Giraldo, identificado con C.C. 2.419.530 y personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Capítulo I, disposiciones generales, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar la notificación mediante emplazamiento para notificación personal al demandado Lázaro Giraldo Giraldo, identificado con C.C. 2.419.530, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 del Código General del Proceso, en los términos y forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos en el presente proceso en los términos y forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Corregir los autos interlocutorios No. 426 del 1º de diciembre de 2023 y No. 047 del 26 de enero de 2024, en sus numerales primero,

estableciéndose que el proceso que se tramita es denominado “prescripción de la acción cambiaria”.

**SEXTO:** Anotar que el presente proveído hace parte integrante de las decisiones rectificadas.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Víctor Alfonso López Gaviria, identificado con C.C. 1.098.306.909, portador de la T.P. No. 212.204 del C. S. Jud., para actuar en representación de la parte demandante.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**German Alonso Ospina Escobar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ae3b2ef7bb272419e02cd509b3730111223d273eab72545a8621ff42cbffc6**

Documento generado en 13/03/2024 02:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**